

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00042-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante Bancolombia S.A, donde manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad (sic) de la obligación contenida en el pagaré N°880090829, incluyéndose, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, respecto a la cuota parte que le corresponde a su representado (archivo 04); en razón a ello, se accederá en la parte resolutive de este auto, a decretar la terminación de la obligación del demandado JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, pero únicamente, con respecto a la cuota parte que le corresponde a Bancolombia S.A, como consecuencia de la subrogación admitida. Decisión que se toma, ya que la abogada solicitante, cuenta con facultad para recibir, debido a su condición de endosataria en procuración (artículo 658 del Código de Comercio); además que la petición proviene del correo electrónico registrado en el SIRNA (archivo 08).

Por consiguiente, continúese el presente proceso, en contra del demandado JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, en lo que respecta a la cuantía subrogada parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), respecto del citado pagaré N°880090829, de conformidad con el auto de fecha 17 de noviembre de 2015 (ver folios 88 a 90 archivo 01), por consiguiente, continúa vigente las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de continuar con el trámite de esta acción ejecutiva, en contra del demandado JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, con respecto a la obligación que acá se ejecuta, en su cuota parte, por parte de BANCOLOMBIA S.A, en razón al pago de la misma, teniéndose en cuenta lo motivado.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de este proceso, en contra del señor JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, con respecto a la cuantía subrogada parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en razón a lo motivado.

TERCERO: Abstenernos de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; así como, del desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27461f41620a48055a4818ea094eab2b993ff739f8bffb38bcbc6ab54d863f**

Documento generado en 24/01/2023 05:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00934-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (ver archivos 13 a 15), donde allega escrito de terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir (archivo 02), se accederá a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por JOSE LUIS BADILLO PRIETO, a través de apoderado judicial, contra el señor ANGEL MARIA AVILA VILLAMIL, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a38e42c20f021ff6c9db8790cea92e9fb1725567be693266ec0122d095fcc5**

Documento generado en 24/01/2023 05:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°54-001-4003-010-2015-01013-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés 2023)

En atención al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (archivo 003), donde allega escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 002); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir (folio 4, archivo 01), se accederá a la terminación del proceso solicitado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A., SUCURSAL AVENIDA CERO" contra el señor BERNARDO MARIÑO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

El Juez,,

NOTIFÍQUESE
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce64e551baf5ecc3b981bac6124164041ab295998166f1d97d263c218d9b9778**

Documento generado en 24/01/2023 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00211-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase al abogado ISRAEL LOPEZ PRIETO, como apoderado judicial de los señores LUIS ALIRIO BUITRAGO MOGOLLON, MARÍA AURORA BUITRAGO DE TARAZONA, MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO MOGOLLON, CARLOS EDUARDO BUITRAGO MOGOLLON, YOLANDA BUITRAGO MOGOLLON, LUZ BELEN BUITRAGO de CALIXTO y **JOSE RAMON BUITRAGO MOGOLLON**, en su condición de hijos del causante ALIRIO BUITRAGO (Q.E.P.D), en los términos del poder conferido, obrante a folios 6 a 8, del archivo 05 OneDrive. En consecuencia, téngase revocado el poder al abogado GERSON PEREZ SOTO, así como, las sustituciones por él conferidas; lo anterior, con apego al artículo 76 del CGP.

Sería del caso entrar a correr traslado del trabajo de partición y adjudicación como lo consagra el artículo 509 del CGP, presentado por el auxiliar de la justicia, CALDERÓN COLLAZOS WOLFMAN GERARDO, si no se observara que el referido trabajo de partición, obrante al archivo 11, no está sujeto a derecho, pues, obsérvese que el auxiliar de la justicia, no hizo alusión a los pasivos (deudas) de la herencia; ya que, si nos trasladamos al escrito de subsanación de demanda, obrante al folio 55 del archivo virtual 01 OneDrive, se constata que el profesional del derecho que en su momento velaba por los intereses de los coherederos, manifestó que la herencia contaba con pasivos, esto es, el impuesto predial del año 2019, por valor de \$141.600,00; por ello, sería del caso de proceder de conformidad, sino se observara que el mismo no se encuentra sujeto a la realidad procesal.

Como se observa, que los coherederos demandantes en fecha 22 de junio de 2022, otorgaron poder al profesional del derecho ISRAEL LOPEZ PRIETO, donde lo facultan de manera contractual, para que presente entre otros, trabajo de partición y adjudicación; es en razón a ello, que se procede a relevar del cargo de partidador al auxiliar de la justicia, abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS **y en su lugar se reconoce como partidador** al abogado contractual ya mencionado, abogado ISRAEL LOPEZ PRIETO, **para lo cual, se le concede el término de 10 días hábiles para que allegue el trabajo de partición ajustado a derecho. REMITASELE AL SEÑOR ABOGADO PARTIDOR DE MANERA INMEDIATA EL LINK DEL PROCESO.**

Una vez allegado el trabajo de partición, por secretaría dese aplicación al artículo 509 del C.G.P., según lo solicitado por el señor abogado de los interesados demandantes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c98a59eddefbdcfe53531513e655cfc62254fabdebeb1b89578c7e265cb2c**

Documento generado en 24/01/2023 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00131-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los escritos allegados a través del correo electrónico jalito2005@gmail.com (archivo 26) con el cual se presentan ante esta unidad judicial tres (3) escritos rubricados por los señores, ISIS VALLENTINHA, CESAR GERARDO y LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO, en los cuales manifiestan al despacho que ceden el derecho que les pudiere corresponder dentro de la sucesión intestada de la referencia, respecto de los bienes relictos de su señor padre, CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES, a favor de su señora madre, HELGA PATRICIA BURBANO RUIZ; sería del caso acceder a ello, si no se observara, que la petición no llegó procedente del correo electrónico del apoderado judicial que los representa, ya que estamos ante el trámite de una sucesión de menor cuantía (ver archivo 06); por ende, no se accede a lo deprecado, hasta tanto, la petición llegue procedente del correo electrónico del profesional del derecho que representa los intereses de los hoy solicitantes.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 501 del CGP, en el sentido de encontrarse realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ibidem; es por lo que, procedemos a señalar como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en este proceso, el día veintidós (22) de febrero del año en curso, a las 3 y 30 p.m.

En consecuencia, se convoca a los interesados, apoderado judicial y curadora ad-litem, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial.

Por secretaría procédase a remitir a los correos electrónicos de los antes enunciados el respectivo enlace virtual, para que se hagan parte e intervengan en el trámite de esta audiencia; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les

comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.
Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed37da058d5fa5dac81c50a5bde0d89ea7e96653bef39fa9f90052d0e6d5634**

Documento generado en 24/01/2023 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-40-03-010-2021-00144-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto mandamiento de pago, obrante a los archivos 09 y 10 del expediente virtual.

Primeramente, como titular del despacho, debo indicar que, en el escrito presentado, registra en su parte superior: *“REF: INCIDENTE DE NULIDAD AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.”*; y posteriormente, en su introito esgrime: *“...estando en términos me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación conforme al artículo 318 del código general del proceso conforme a los siguientes hechos:”*... Es decir, el profesional del derecho es confuso en lo que señala en el respectivo memorial, pero, en aras de ser garante, frente a su derecho de contradicción y una vez agotados los traslados de ley, procedemos a pronunciarnos al respecto, analizando cada una de las figuras procesales por él mentadas; así:

Exterioriza el abogado recurrente en su escrito presentado (archivos 9 a 10), que, el demandante impetró ante este despacho demanda ejecutiva de menor cuantía (sic), dirigida a obtener el pago de \$20.000.000,00, representados en una letra de cambio; expresando el memorialista que la demanda fue radicada el día 25 de marzo del 2021; y posteriormente, es decir, el día 06 de mayo del 2021 se libró mandamiento ejecutivo. Expone, además, que su prohijado fue notificado el día 13 de julio del 2021, por medio de citación para notificación personal, pero, indicando el señor abogado que dicha notificación no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 291 del CGP, por cuanto no fue enviada la comunicación por un medio de servicio postal autorizado para tal fin.

Como consecuencia de lo anterior, el profesional del derecho pretende, que se decrete el incidente de nulidad propuesto en todo lo actuado por no notificarse el auto que libra mandamiento de pago en debida forma; y consecuentemente pretende que, se surta la notificación personal del artículo 291 del CGP en debida forma; y, a su vez que se revoque la providencia de fecha 06 de mayo del 2021, por haberse omitido la debida notificación personal; además, como consecuencia de lo anterior, solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal que consagra el Código General del Proceso y el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, en lo que atañe a los traslados de ley; entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Primeramente, debo dejar expreso en esta motivación, que si se examina el escrito que remitió el señor abogado de la parte ejecutante al demandado, con el fin de notificar el auto mandamiento de pago emitido por este juzgado en contra del demandado, dando cumplimiento según él, al artículo 291 del CGP; se corrobora, que el señor abogado de la parte ejecutante, fue antitécnico en el escrito remitido, ya que fue contradictorio en lo allí registrado, ya que en dicho documento que rotuló como citación para notificación personal, primeramente, requirió al demandado para que compareciera al despacho con el fin de que se notificara de manera personal de la providencia proferida - auto mandamiento de pago -; y posteriormente en el mismo escrito dejó observancia, **que se entregaba de igual manera copia de la demanda con sus anexos**; y manifiesto que fue contradictorio, por cuanto la citación para notificación personal, no es un acto de notificación, si no un acto previo al acto de notificación, pero esta irregularidad, desde ya debo manifestar, que no conlleva a ninguna nulidad, por cuanto se cumplió con el objetivo de la notificación; y la parte demandada a través de mandatario judicial contestó la demanda dentro del término legal.

Además de lo anterior, debo dejar expreso, que no solo la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, sino que también el señor abogado que lo representa, en escrito presentado el 16 de julio del año 2021, presentó ante este juzgado un escrito donde primeramente interponía recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mandamiento de pago proferido; peticionando en el mismo escrito que se decretara el incidente de nulidad en todo lo actuado por no notificarse el auto que libra mandamiento de pago en debida forma; y que se surtiera la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP; y se revocara la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, que corresponde al auto mandamiento de pago proferido por este juzgado, por haberse omitido la debida notificación personal; y por no haberse enviado la comunicación por un correo postal autorizado y certificado; y que como consecuencia de ello se levantaran las medidas cautelares decretadas.

Con respecto a este escrito, debo de igual manera manifestar, que el señor abogado de la parte demandada, no es coherente con nuestra legislación procesal, por cuanto primeramente en dicho escrito dice presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, para peticionar que se decreta incidente de nulidad; **y ante esta confusión de figuras jurídicas**, debo expresar al señor abogado en primer lugar, que el recurso de reposición en esta clase de acciones, lo contempla el artículo 430 del CGP, únicamente para discutirse los requisitos formales

del título ejecutivo, ya que si lo que está pretendiendo es que se decrete una nulidad, para ello no debió jurídicamente hablando, hacer uso del recurso de reposición, ya que la solicitud de una nulidad se puede efectuar en cualquier estado del proceso, sin hacer uso, itero, de esta clase de recurso determinado por la ley.

Igualmente, debo decirle al señor abogado de la parte demandada, que, en el trámite de este proceso, no es viable el recurso subsidiario de apelación, por cuanto estamos ante la presencia de un trámite que se ventila en única instancia, teniéndose en cuenta la cuantía pretendida por el actor.

Al igual, que tampoco es procedente tramitar su solicitud como incidente de nulidad, ya que dicha petición, no está determinada por la ley como incidente de nulidad.

Pero entendiendo e interpretando al señor abogado de la parte demandada; corrobora el despacho, que lo que, el señor abogado pretende, es que se decrete la nulidad; y para el efecto debo decir, si bien es cierto, el señor abogado de la parte demandante rotuló como citación para notificación personal, el acto de notificación, también es cierto, que con el mismo escrito se hizo entrega de la copia de la demanda con sus anexos, como así, quedó registrado en el acta de novedades de la empresa notificadora legalizada por el Gobierno Nacional para sus efectos; luego, quiere decir, que dicha falencia se subsanó; y manifiesto que se subsanó, por cuanto el señor abogado de la parte demandada contestó la demanda y excepcionó de mérito al respecto, infiriéndose sin ninguna dubitación, que la parte demandada recibió las piezas procesales objeto de notificación y se cumplió por supuesto con los fines de la notificación; en razón a ello, es que no se accede a decretar la nulidad planteada, por cuando el acto cumplió con los fines de notificación; **tan es así, que se contestó la demanda dentro del término de ley y se excepcionó de mérito al respecto.**

Por esta razón, no es viable lo solicitado por el señor abogado de la parte demandada en su segunda petición, en el sentido de que se surta con la notificación personal del artículo 291 del CGP (sic); ya que, a pesar de lo antitécnico de la notificación, se cumplió con el acto de notificación, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el entonces vigente decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. No estando por demás, ponerle de manifiesto al señor abogado de la parte demandada, que la citación a que hace referencia el artículo 291 ibidem, no es una notificación, si no un acto previo a la notificación.

Por último, debo expresarle al señor abogado de la parte demandada, que, en razón a lo motivado, no se revocará la providencia de fecha 05 de mayo de 1991 que corresponde al auto mandamiento de pago; ya que, esta providencia no tiene nada que ver con los actos de

notificación; luego queda incólume lo ordenado en el auto mandamiento de pago, por ende, no se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En cuanto atañe a las peticiones subsidiarias, con lo antes motivado, queda claro que estas no son viables procesalmente.

Aprovecho la oportunidad, para ponerles de presente a los señores abogados de la parte demandante y de la parte demandada, que en materia civil existen unos principios informadores, y unas reglas técnicas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso que hay que cumplir; **y entre esas reglas técnicas está el principio de la eventualidad**, que es el que nos enseña, que las partes deben ejercer sus derechos en las oportunidades que consagra la ley, para evitar de esta manera que un proceso se convierta en un caos, como está este proceso; ya que, sin haberse dado cumplimiento al artículo 443 del CGP, la parte demandante describió las excepciones de mérito, **es decir, sin haberse corrido traslado por parte del juzgado a través de auto** sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, el señor abogado de la parte ejecutante las describió; y como si fuera poco la parte demandada también aprovecha el desorden y amplía el escrito de contestación de demanda, siendo este totalmente extemporáneo, por ello, los exhortó a que profundicen sobre este principio, para evitar en un futuro esta clase de desorden procesal.

Además, debo decir, que el principio de la eventualidad es un principio universal, cuyo fin no es otro que el de ponerle orden al proceso, es decir, que se respeten las etapas del proceso, ya que no se le puede olvidar al señor abogado de la parte ejecutante, que mientras el juzgado a través de auto no corra traslado de las excepciones de mérito formuladas, el señor abogado ejecutante no las puede describir, ya que en los procesos ejecutivos se efectúa es a través de auto.

Ahora sí, observando el despacho que el señor abogado de la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, formuló excepciones de mérito, archivo 21; se corre traslado de las mismas a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para si lo considera pertinente ejerza el derecho de contradicción.

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-182281 de propiedad del señor RAFAEL ANTONIO RUIZ MIRANDA, obrante al archivo 43 OneDrive, para lo que estimen pertinente de conformidad con el artículo 40 del CGP.

Reconózcase al abogado JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO, como apoderado judicial del demandado señor RAFAEL ANTONIO

RUIZ MIRANDA, en los términos del poder conferido, obrante al archivo 08.

Fenecido el término del traslado de las excepciones de fondo, pásese el expediente al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac740026092e44809a7bb1d746af1cb90f30ae30cb16e2ed121fed0878757d2**

Documento generado en 23/01/2023 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Insolvencia persona natural no comerciante
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00201-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase a la abogada LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como apoderada judicial del Departamento de Norte de Santander, en los términos del poder conferido, obrante al archivo 12 OneDrive.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento del deudor insolvente, de su apoderado judicial y del señor (a) liquidador clase C de la SuperSociedades, la actualización de la obligación pendiente por pago procedente de la Secretaría de Hacienda Departamental de Norte de Santander respecto del hoy solicitante insolvente (contenida en el fl.5 del archivo 12 OneDrive).

Respecto a la petición esbozada por la apoderada judicial del Departamento de Norte de Santander (numeral 3°, folio 04, archivo 12 OneDrive); el despacho debe manifestar, que, a la fecha, no se ha posesionado ningún liquidador clase C de la lista de SuperSociedades, pero una vez esté posesionado el mismo, se ordena a secretaría para que proceda de conformidad con la petición señalada por la profesional del derecho. Ofíciase en su momento respectivo.

Observado el despacho que los liquidadores designados por este despacho, doctores MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO y MARINO DE JESÚS CARDONA DUQUE (ver archivos 14 y 18 OneDrive), manifiestan que en estos momentos les es imposible aceptar el cargo encomendado, teniendo en cuenta la razones por ellos expuestas en sus respectivos escritos; el despacho acepta dichas declinaciones; en consecuencia, se procede a desinar de la lista de auxiliares de la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES en sus remplazos a los doctores ANDRADE POLANIA OSCAR JAVIER y ANILLO MANOTAS JUAN PABLO, advirtiéndoseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL. Comuníqueseles sus nombramientos en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2.022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2.022. Así mismo, procédase por secretaría a **REQUERIR de manera inmediata** al liquidador señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO para que proceda a manifestar si acepta o no el cargo encomendado; y en caso de aceptar el mismo, deberá dar

cumplimiento al auto de fecha 04 de junio de 2021 (archivo 11 OneDrive). **Ofíciense a todos los designados.**

Téngase al abogado Gustavo Andrés Mendoza Flórez, como apoderado judicial del deudor insolvente señor EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE, en los términos del poder conferido, obrante al archivo 39 OneDrive.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bbb08bfe7558e231f54494e1dbb821688f2ba563a791e1198be729f4a1e0e**

Documento generado en 24/01/2023 05:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00404-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 43 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 44), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE a través de apoderado judicial, contra las señoras EDILIA DURAN GARCIA y RHUS MARY PARRA HERNANDEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos**

judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciense.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda, por ende, se le ordena para que haga entrega del mismo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADG

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c7d291463bbef89d80cd04c2fd996e57070c1c2b87760bd9246185e367dd3**

Documento generado en 24/01/2023 05:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00513-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que debido a fallas ajenas a este despacho, en razón al deficiente servicio de conectividad en la red de datos de la rama judicial, fue imposible la conexión de esta sede judicial para efecto de llevar a cabo la audiencia programada para el día 23 de noviembre del año 2022, a las 3:00 de la tarde; es por ello, que se hace necesario fijar nuevamente como fecha y hora para la diligencia de audiencia a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P., **para el día ocho (08) de marzo del año en curso, a las tres de la tarde**, donde se dará estricto cumplimiento **a lo ordenado en los autos de fechas 06 de septiembre de 2022 y 03 de noviembre del mismo año (archivos 22 y 24 OneDrive)**.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos arriba mencionados. **Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos y a los testificantes a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación virtual** para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia a que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e7cc5bacbac96ae4735ebc08b30f2d8731356cf0be449fc8e2e2910a1f3b7f**

Documento generado en 23/01/2023 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00165-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual esta coadyuvado por su prohijado, el demandante señor HENDER ELISEO MORA GONZALEZ, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio2, archivo 27 OneDrive); en razón a ello, es por lo que, como titular de este despacho; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (folio 3, archivo 27), se accederá a la terminación del proceso solicitado, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor HENDER ELISEO MORA GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra los señores ALEJANDRO SAMIR ANDREISSER MARQUEZ PINEDA y MYRIAM CASTELLANOS GARAVITO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su

poder los documentos físicos y originales de la demanda, por tal razón se ordena hacer entrega de los mismos.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ee9ee26049d28e865d3453c1ad7e722a433f1dda09ed330c47fc0d74d1843**

Documento generado en 24/01/2023 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>